



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 4 FEB. 2019

E - 0 0 0 9 4 3

Señor(a):  
**RAMON HEMER**  
Carrera 58 N°67-09  
TRIPLE A S.A E.S.P  
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 0 0 0 0 0 2 9 5

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp:0202-172

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000295 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A E.S.P CON NIT N° 800.135.913-1”.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 1362 de 2007, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado N°00010832 del 19 de Noviembre de 2018, el Consorcio SES puente Magdalena, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico apoyo para desarrollar las actividades de limpieza y mantenimiento del caño Pasadena, indicando lo siguiente:

*“En el marco del proyecto de la construcción de las obras de infraestructura vial para la solución integral del paso sobre el río Magdalena en Barranquilla, Ruta 9007, Departamento de Atlántico y Magdalena, el contratista del proyecto CONSORCIO SES y CONSORCIO VIAL PUMAREJO, quien ejerce la interventoría, han puesto de manifiesto que al canal Pasadena se le hace necesario realizar mantenimiento, además tercero generaron vertimientos de hidrocarburos que llegaron al cauce de este canal siendo necesario un manejo especial para estos vertimientos.*

*Por tal motivo se hace necesaria la intervención de las autoridades ambientales competentes para la realización de este mantenimiento, se solicita apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para que se pronuncie al respecto de esta situación y se tomen las medidas necesarias de manejo que permitan dar solución a la situación generada sobre la limpieza y mantenimiento del caño Pasadena, toda vez que estas actividades son ajenas al objeto del proyecto”.*

Que esta Autoridad ambiental, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar una visita de inspección técnica en inmediaciones de las obras donde se construye el nuevo puente Pumarejo, en aras de verificar la situación expuesta por el Consorcio, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0001630 del 30 de Noviembre de 2018, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

**“(…) OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA**

*El día 27 de noviembre de 2018 se realizó visita técnica al área en donde se construye el nuevo Puente Pumarejo, en atención al Radicado No. 0010832 de 2018*

*En la visita técnica de atención al radicado en evaluación se realizó recorrido por algunos tramos del canal Pasadena y de los afluentes que desembocan en este.*

*En el recorrido efectuado se identificó que existe una tubería de 40” a través de la cual la empresa Triple A, realiza la descarga de agua lodo generados en el proceso de potabilización de agua que suministra al Distrito de Barranquilla. Esta tubería llega a un canal de aguas lluvias proveniente del barrio el Ferry. Es en este canal en donde en repetidas ocasiones se ha detectado presencia de hidrocarburos descargados presuntamente por los establecimientos que se encuentran ubicados aguas arriba de este canal.*

*El descrito canal de aguas lluvias proveniente del barrio el Ferry, una vez ha recibido el aporte proveniente de la Triple A, discurre por los predios ocupados por el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA hasta desembocar en el Canal Pasadena. El canal Pasadena termina su recorrido descargando en el río Magdalena.*

*Carpa*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000295 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A E.S.P CON NIT N° 800.135.913-1”.

*El canal Pasadena se encuentra canalizado aproximadamente 975 metros desde la calle 5ta hasta su desembocadura en el río Magdalena. Del tramo canalizado, 286 metros se encuentran cubiertos por un Box Coulvert y 689 metros son a cielo abierto de los cuales los últimos 85 metros son un enrocado.*

*En el recorrido realizado por los canales arriba descritos no se observaron rastros visibles de hidrocarburos en el agua que discurre por los mismos, ni en la vegetación presente en la orilla de los canales, tampoco se observaron residuos sólidos acumulados en los cauces evaluados. De acuerdo con lo declarado por los funcionarios que atendieron la visita, el CONSORCIO SES, realiza limpieza permanente de los residuos sólidos que llegan a través de las aguas que fluyen por estos canales para evitar que lleguen al cauce del río Magdalena.*

*Aunque no se observó contaminación visible por residuos sólidos ni por hidrocarburos, si se evidencia que el tramo evaluado del canal Pasadena presenta saturación de vegetación en las inmediaciones de su cauce. A continuación, se muestran las fotografías de la visita técnica.*

Fotos 1 a la 6.

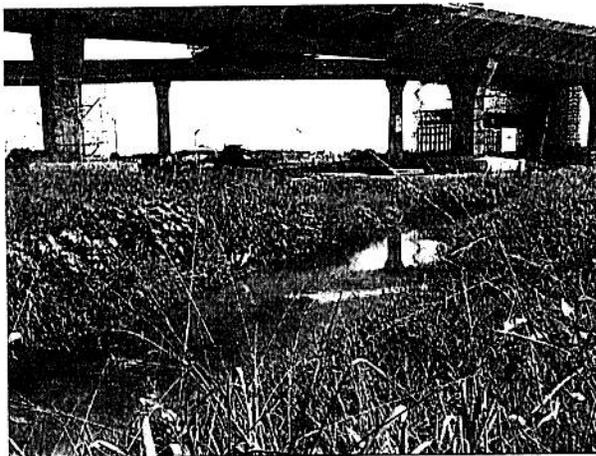


Foto 1. Canal de aguas lluvias proveniente del barrio el Ferry.

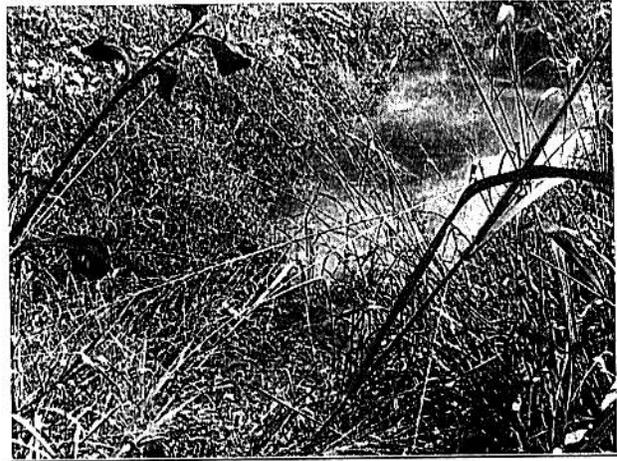


Foto 2. Punto de descarga vertimiento planta de potabilización de la Triple A, sobre el Canal de aguas lluvias proveniente del barrio el Ferry.

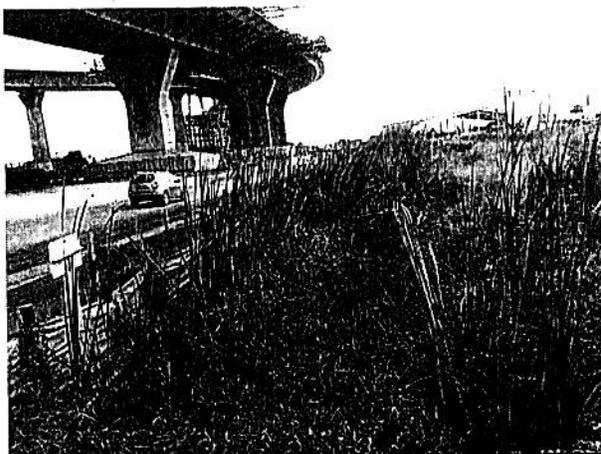


Foto 3. Canal Pasadena. Tramo descubierto. Invasión por vegetación en su cauce.

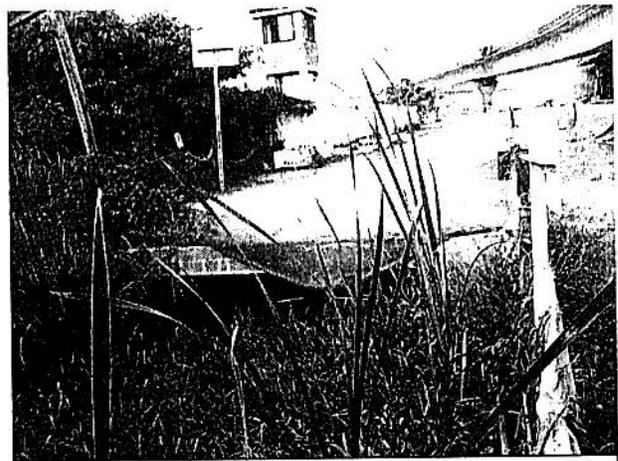


Foto 4. Canal Pasadena. Tramo cubierto por Box Coulvert.

base

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 002 95 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A E.S.P CON NIT N° 800.135.913-1”.



Foto 5. Unión del canal de aguas lluvias del barrio el Ferry con el Canal Pasadena.

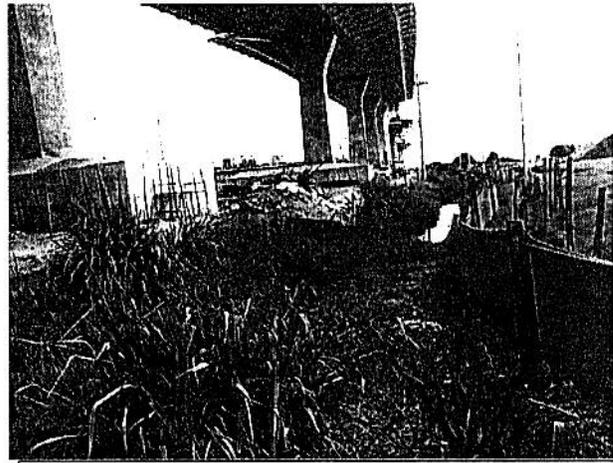


Foto 6. Canal Pasadena después de haber recibido el canal de aguas lluvias del barrio el Ferry.

### CONCLUSIONES

Luego de la visita técnica realizada al cauce del canal Pasadena en su paso por los predios ocupados por el CONSORCIO SES PUENTE PUMAREJO en ocasión de la construcción del Nuevo Puente Pumarejo se concluye lo siguiente:

- El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante documento radicado No. 0010832 del 19 de noviembre de 2011 solicita a la C.R.A., apoyo para concretar la realización de la limpieza del cauce del canal Pasadena. (...)

### CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la información consagrada en el Informe Técnico N°001630 del 30 de Noviembre de 2018, es posible concluir que funcionarios de esta autoridad ambiental pudieron verificar en la visita adelantada que en el canal Pasadena y en el cauce que confluye en él, no se observaron residuos sólidos ni evidencias visibles de hidrocarburos en su lecho ni en la vegetación que crece en sus orillas.

No obstante, esta entidad si observó que el denominado canal se encuentra completamente ocupado por vegetación que crece a lo largo del tramo evaluado, de ahí entonces que resulte a todas luces necesario requerir de parte de la Sociedad (Triple A S.A.E.S.P), adelantar jornadas de limpieza para garantizar una adecuada descarga de las aguas lodo generadas del proceso de potabilización de agua que se suministran al Distrito de Barranquilla, por parte de la empresa de servicios públicos.

En consideración con lo anotado, resulta a todas luces pertinente, conminar a la señalada Sociedad Triple A S.A, E.S.P, a desarrollar las labores de limpieza dentro del canal Pasadena, lo anterior en aras de implementar los controles necesarios y las medidas de mitigación en relación con las descargas de aguas residuales generadas.

Japaw

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000295 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A E.S.P CON NIT N° 800.135.913-1”.

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>1</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado<sup>2</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada<sup>3</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano<sup>4</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>5</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>6</sup>*

<sup>1</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 79 Ibidem

<sup>6</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

happ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000295 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A E.S.P CON NIT N° 800.135.913-1".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

*"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En mérito a lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir, a la sociedad TRIPLE A E.S.P, identificada con Nit N° 800.135.913-1, y representada legalmente por el señor Ramon Hemer, ó quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Adelantar de forma inmediata a la expedición del presente acto administrativo, las actividades de limpieza de la vegetación presente en el lecho del canal Pasadena en el tramo de aproximadamente 700 metros desde la calle 5ta hasta su desembocadura en el río Magdalena
- Enviar un informe con el detalle de las actividades realizadas y la disposición final de los residuos generados en esta jornada. El informe deberá contener como mínimo fotografías, descripción del equipo utilizado y volúmenes de los residuos evacuados.

*Jacou*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000295 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A E.S.P CON NIT N° 800.135.913-1”.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N°0001630 del 30 de Noviembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

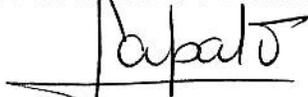
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0202-172

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección